

Foll. 289-4



REGLAMENTO

DEL

CASINO DE SANTIAGO,

aprobado en Junta general celebrada en los  
días 13 y 14 de Noviembre de 1876.

---

SANTIAGO—1876.

Imp. de José M. Paredes, Cerca, 12.

~~0-12787~~

7. 381670



00372609

REGLAMENTO  
DEL  
CASINO DE SANTIAGO.





UNIVERSITY OF CALIFORNIA

REGISTRATION

1971

CASINO DE SANTEEBO

R. 80-805

# REGLAMENTO

DEL

# CASINO DE SANTIAGO,

aprobado en Junta general celebrada en los días  
13 y 14 de Noviembre de 1876.



SANTIAGO—1876.

Imp. de José M. Paredes, Cerca, 12.

1870

REGLAMENTO

DE

CASINO DE SANTIAGO

CASINO DE SANTIAGO

aprobado en Junta General celebrada en Santiago

el 19 de Noviembre de 1870

1870

Por el Director

REGLAMENTO  
DEL  
CASINO DE SANTIAGO.

---

TÍTULO I.º

Del objeto de la Sociedad.

ARTÍCULO 1.º

La Sociedad *Casino de Santiago*, constituida anteriormente con el nombre de *Recreo de Santiago*, tiene por objeto proporcionar á los concurrentes la lectura de libros y periódicos, los juegos no prohibidos de billar, tablas y naipes, y todos los demás medios de distraccion y entretenimiento que, admitidos en buena Sociedad, sean compatibles con la índole y buen nombre del mismo.



ART. 2.º

Se prohíbe conferenciar ó discutir sobre asuntos religiosos ó políticos, y suscitár cuestiones que afecten directa ó indirectamente al decoro de la Sociedad ó de los socios.

TÍTULO II.

De los Socios.

ART. 3.º

La admisión de socios se acordará en Junta general. Para que haya acuerdo sobre este punto, es necesario que se reúnan las dos terceras partes de los votos emitidos.

ART. 4.º

El que pretenda ingresar en la Sociedad, presentará á la Junta Directiva una solicitud suscrita por el mismo, en la que conste su domicilio. Esta solicitud estará expuesta al público en el cuadro de anun-

cios, dos dias por lo menos antes de celebrarse la Junta general.

ART. 5.º

Los admitidos satisfarán 100 rs. al ser inscritos como socios, y 20 rs. de cuota mensual.

ART. 6.º

El que deje de satisfacer cuatro mensualidades consecutivas ó no abone las atrasadas cuando se le reclamen, se entenderá que renuncia á su calidad de socio.

La Directiva acordará mensualmente la exclusion de los que se hallen en alguno de estos casos, consignándolo en el acta y participándosele al interesado por medio de oficio:

ART. 7.º

Unicamente estará exento del pago de la cuota mensual el socio que se ausente por mas de dos meses; avisando con anticipacion en la Conserjería á fin de que llegue á conocimiento de la Directiva.

ART. 8.º

El socio que deje de pertenecer á la Sociedad por voluntad expresa ó por renuncia tácita, no podrá ingresar de nuevo sino con las formalidades prescritas para la admision de socios y prévio el pago de la cuota de entrada.

ART. 9.º

Las personas que no tengan su residencia habitual en esta poblacion, podrán concurrir, como los socios, á los salones del Casino con el carácter de socios eventuales, pagando sólomente la cuota mensual.

El que desée ingresar en este concepto, lo solicitará de la Directiva, que resolverá sobre su admision. La solicitud expresará el nombre y vecindad del solicitante y las señas de la casa que habite en esta poblacion, é irá acompañada de una nota de abono suscrita por un socio permanente, la cual se archivará en Secretaria.

Los socios eventuales no tendrán otros derechos que el indicado en el párrafo primero, y estarán sujetos á los mismos deberes que los socios permanentes.

TITULO III.

De la organizacion y gobierno  
de la Sociedad.

ART. 10.

La Sociedad resuelve en Junta general todos los asuntos concernientes á la organizacion, régimen é intereses de la misma.

La representacion y gobierno interior estarán encomendados á una Junta Directiva.

SECCION 1.ª

De las Juntas generales.

ART. 11.

Todos los años se reunirá Junta general ordinaria en la primera quincena del mes de Enero.

Además se celebrarán Juntas extraordinarias siempre que lo acuerde la Directiva.

ART. 12.

Será obligatorio para ésta convocar á Junta general cuando lo soliciten diez y siete socios, manifestando el objeto.

ART. 13.

La convocatoria para las Juntas generales se hará á domicilio por medio de papeletas y con dos dias á lo menos de antelacion.

Exceptúanse las Juntas que tengan por exclusivo objeto la admision de socios que bastará convocarlas por anuncio fijado en los sitios de costumbre, veinticuatro horas antes de su celebracion.

ART. 14.

Para celebrar Junta general se requiere la asistencia de diez y siete socios por lo menos. Si no llegaren á reunirse, se verificará nueva convocatoria y se constituirá la Junta, cualquiera que sea el número de los que concurren. En la segunda convocatoria se hará precisamente mencion de esta circunstancia.

ART. 15.

En las Juntas que se celebren para reformar el Reglamento, será necesario que se espese determinadamente el objeto en la convocatoria, y además la presencia de treinta socios para formar acuerdo.

ART. 16.

Cuando el Presidente y los Directores no concurren á las Juntas generales, las presidirá uno de los socios que hubiere desempeñado el primero de dichos cargos. Si se hallaren vários en este caso será preferido el mas moderno.

ART. 17.

Corresponde á la Junta general:

1.º Conocer de todos los asuntos que por su carácter y trascendencia deben someterse á la deliberacion de la misma.

2.º Adoptar las medidas de carácter general ó especial que estime convenientes, á propuesta de la Directiva ó de los socios.

3.º Acordar sobre las reformas que se proyecten en el Reglamento.

4.º Nombrar los individuos que han de componer la Junta Directiva.

5.º Establecer los arbitrios necesarios para el sostenimiento y atenciones de la Sociedad.

6.º Examinar y aprobar las cuentas generales que anualmente debe presentar la Directiva.

7.º Conceder autorizacion para que puedan usarse fuera del Casino los muebles y efectos pertenecientes al mismo.

ART. 18.

Para abrir discusion sobre las proposiciones que, de palabra ó por escrito, formulen los socios, deberán ser tomadas préviamente en consideracion por la Junta, si bien podrá apoyarlas brevemente el autor, ó alguno de ellos si fueren vários.

ART. 19.

No se podrá discutir ni deliberar sobre otros asuntos que los que conocidamente se relacionen con los intereses de la Sociedad.

ART. 20.

Tampoco se admitirá discusion prévia

a las votaciones que hayan de verificarse para la eleccion de la Directiva; admision y correccion de los socios; ó que tengan un carácter puramente personal, á no ser que se dirija á determinar ó esclarecer la forma ó condiciones de la votacion.

ART. 21.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Serán secretas las votaciones á que se refiere espresamente el artículo anterior, y siempre que lo acuerde la Junta general, teniendo en cuenta la índole del asunto.

Las votaciones se harán nominalmente cuando lo pidan tres socios por lo menos.

ART. 22.

Los escrutinios se practicarán por dos individuos de la Directiva designados por la misma.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup>

---

De la Junta Directiva.

---

ART. 23.

La Junta Directiva se compondrá de  
Un Presidente,  
Cuatro Directores,  
Un Contador,  
Un Depositario,  
Un Secretario.

ART. 24.

Estos cargos son anuales y renunciables.  
Ningun socio podrá desempeñar el mismo  
cargo en dos años consecutivos.

ART. 25.

Para ser elegido se requiere tener 25 años  
de edad y llevar dos años de socio.

ART. 26.

La eleccion para dichos cargos se hará en  
la Junta general ordinaria.

No será obligatoria la eleccion parcial en Junta extraordinaria á no ser que falten tres de los individuos que deban constituir la Directiva.

ART. 27.

Las votaciones para la eleccion de la Directiva se ajustarán á lo dispuesto en los artículos 20 y 21. Si hubiere empate, despues de segunda votacion, decidirá la suerte.

ART. 28.

La Junta Directiva cuyo período termine, no cesará en sus funciones hasta que dé posesion á la mayoría de los nuevamente elegidos.

El Presidente de la Directiva que cese, comunicará los nombramientos; y si los nombrados renuncian ó no se presentan despues de llamados por segunda vez, se convocará á la Junta general para nueva eleccion dentro del término de un mes, á contar desde la anterior.

ART. 29.

La Junta Directiva se reunirá por lo

menos una vez al mes en el dia y hora que la misma acuerde, y siempre que el Presidente lo crea necesario previa convocatoria con la oportuna anticipacion.

ART. 30.

Los acuerdos se tomarán por mayoría cualquiera que sea el número de los individuos que se reunan, si bien en ningun caso podrán ser menos de cuatro.

ART. 31.

Compete á la Junta Directiva, además de lo que establecen otros artículos de este Reglamento:

1.º Adoptar las medidas necesarias para la ejecucion de los acuerdos de la Junta general y dictar las disposiciones de buen gobierno que estime oportunas para el mejor órden y administracion del Casino y para la organizacion del servicio interior. Estas disposiciones se publicarán en los cuadros de anuncios, siempre que interese á los socios su conocimiento.

2.º Resolver sobre todos los asuntos que por su naturaleza é importancia no deban reservarse á la Junta general, y sobre

aquellos cuya urgencia no permita someter á la deliberacion de la misma.

3.° Representar á la Sociedad en todos los actos públicos y en los contratos que se celebren por acuerdo de la Junta general ó de la misma Directiva.

4.° Disponer la convocatoria de las Juntas generales ordinarias, y acordar y ordenar la de las extraordinarias con la anticipacion prescrita.

5.° Celebrar convenios con otras sociedades análogas de fuera de la poblacion para establecer la reciprocidad en los derechos de los socios con las limitaciones que fija este Reglamento.

6.° Entender en todo lo relativo á los dependientes de la Sociedad.

7.° Examinar y aprobar las cuentas mensuales de ingresos y gastos que se publicarán en el cuadro de anuncios, y acordar los pagos de todas las obligaciones ordinarias y extraordinarias.

8.° Presentar á la Junta general ordinaria una Memoria sobre la administracion de la Sociedad durante el año último y formular la cuenta general del mismo que someterá á la aprobacion de dicha Junta.



ART. 32.

Todos los individuos de la Directiva, separada y colectivamente, tienen la obligación de velar por el mantenimiento del orden y por la observancia de las prescripciones reglamentarias.

SECCION 3.º

---

De las funciones inherentes á los cargos de la Directiva.

Del Presidente.

---

ART. 33.

El Presidente es el representante de la Sociedad y el encargado, en primer término, de atender al orden y gobierno interior de la misma con sujeción á los acuerdos de la Junta general ó de la Directiva.

ART. 34.

Serán atribuciones del Presidente:

1.º Presidir las Juntas general y Directiva, con voto decisivo en caso de empate,

excepto en las votaciones para la eleccion de cargos, y dirigir las discusiones.

2.<sup>a</sup> Resolver sobre los casos urgentes é imprevistos que ocurran, sin perjuicio de dar cuenta á la Directiva.

3.<sup>a</sup> Cuidar de que se lleven á debido efecto los acuerdos de una y otra Junta.

4.<sup>a</sup> Autorizar los libramientos de obligaciones, cuyo pago haya acordado la Directiva y visar los demás documentos relativos á la contabilidad, despues de aprobados por aquella.

### De los Directores.

---

#### ART. 35.

Los Directores réemplazarán, por el órden de su nombramiento, al Presidente en los casos de ausencia, enfermedad ó vacante, y accidentalmente, siempre que no se halle en los salones de la Sociedad.

#### ART. 36.

En la primera reunion que celebre la Directiva, se distribuirán entre los Directores los diferentes departamentos del Casino para su inspeccion y vigilancia inmedia-

tas, y para que puedan proponer á aquélla las mejoras que crean convenientes, sin que por esto se entiendan limitadas las atribuciones del Presidente, ni las de los mismos Directores.

### Del Contador.

---

#### ART. 37.

El Contador intervendrá todas las operaciones y documentos de contabilidad, llevará un libro de cuenta y razon de las entradas y salidas de fondos, y redactará los estados mensuales y anuales de ingresos y gastos, que firmará con el Depositario, sometiéndolos á la aprobacion de la Directiva.

El Contador será sustituido en su caso por un individuo de la Directiva que la misma designe.

### Del Depositario.

---

#### ART. 38.

El Depositario custodiará los fondos de la Sociedad, llevará un libro con la cor-

respondiente cuenta de cargo y data, y  
previa la intervencion del Contador, pa-  
gará los libramientos que expida el Pre-  
sidente y dará los oportunos recibos.

El Depositario será sustituido en la misma  
forma que el Contador.

### Del Secretario.

---

#### ART. 39.

El Secretario estenderá las actas de las  
Juntas generales y de las Directivas, auto-  
rizará sus acuerdos y firmará las papeletas  
de convocatoria.

Estarán tambien á su cargo la conserva-  
cion de los libros de actas y la custodia del  
archivo de la Sociedad.

Se proveerá á la sustitucion del Secreta-  
rio de igual manera que para los cargos  
anteriores.

### TITULO IV.

---

---

#### ART. 40.

### De los Dependientes de la Sociedad.

---

Los dependientes del Casino serán nom-

brados por la Junta Directiva, previo anuncio de la vacante por un término que no bajará de ocho días y solicitud suscrita por el interesado. Corresponde también á la misma Junta fijar el sueldo que hayan de disfrutar, corregirlos y separarlos. La separación sólo procederá por causa fundada; pero su calificación queda exclusivamente al arbitrio de dicha Junta.

ART. 41.

Prestarán sus servicios con sujeción á lo que prescribe el Reglamento interior y bajo las inmediatas órdenes de la Junta Directiva.

Estarán asimismo obligados á obedecer á los socios, en cuanto no se oponga al cumplimiento de sus deberes especiales.

ART. 42.

Los socios pondrán en conocimiento de la Directiva todos los motivos de queja que tengan contra los dependientes para que se les imponga el oportuno correctivo.

ART. 43.

El Conserje, como jefe de los demás

dependientes, distribuirá entre ellos el servicio diario, cuidará de que se presenten con el decoro debido, y de que observen estrictamente las disposiciones del Reglamento interior.

Será directamente responsable de la conservación de los muebles y efectos que pertenezcan á la Sociedad, y muy especialmente de los libros de la biblioteca, á cuyo efecto llevará un inventario de los primeros y un catálogo de los segundos, que se renovarán todos los años sometiéndolos á la aprobación de la Junta Directiva.

Pondrá asimismo en conocimiento del Presidente ó de los Directores todo abuso ó infracción reglamentaria que advierta, y desempeñará los demás servicios que dicha Junta le encomiende.

#### ART. 44.

Los mozos ejecutarán los servicios diarios conforme á las instrucciones que reciban del Conserje á quien darán cuenta de las dificultades y dudas que tengan en el desempeño de sus obligaciones.

ART. 45.

El Portero no podrá separarse del local que se le designe sin anuencia del Presidente, y no permitirá la entrada á las personas que no pertenezcan ó no estén autorizadas para concurrir á la Sociedad, cualesquiera que sean su categoría ó sus relaciones dentro de la misma.

TITULO V.

Disposiciones generales.

ART. 46.

Ninguna persona podrá entrar en el Casino sin estar admitida é inscrita como socio, exceptuando únicamente los forasteros que hayan obtenido billete de presentación y los socios de otras sociedades con las cuales se hubiere convenido la reciprocidad de derechos.

No se impedirá, sin embargo, la entrada á los forasteros que por una sola vez deseen visitar los salones, siempre que los acompañe algún socio.

ART. 47.

Los billetes de presentacion se espedirán á peticion de un socio, autorizados con las firmas del Presidente y Secretario, y solo surtirán efecto por el término de treinta dias. El Secretario llevará un libro en que se anoten estas presentaciones.

Si trascurridos los treinta dias continuase el presentado frecuentando el Casino, el Conserje le invitará á que se inscriba como socio eventual.

ART. 48.

Los socios de otros Casinos á que se refiere el primer párrafo del artículo 46, serán conocidos con la denominacion de socios forasteros y disfrutarán las ventajas de los eventuales por el término de treinta dias, pasados los cuales, podrán ingresar con este último carácter sin otro requisito que su expresa manifestacion.

Para disfrutar de estos beneficios es necesario que se presente el recibo de haber satisfecho la última mensualidad en la Sociedad de que procedan.

ART. 49.

Anualmente se darán por cuenta de la Sociedad tres bailes ó conciertos musicales, uno de ellos durante las festividades del Apóstol, y los otros dos en los dias que acuerde la directiva.

La Junta concederá asimismo permiso para que puedan tener lugar otras reuniones de igual clase fuera del número prefijado, siempre que lo soliciten veinte socios permanentes, en cuyo caso los gastos se costearán por suscripcion voluntaria entre los socios. En esta suscripcion solo podrán tomar parte los socios permanentes y eventuales. Queda tambien autorizada la Directiva para conceder algun auxilio cuando lo consienta el estado económico de la Sociedad.

ART. 50.

A los bailes y á los conciertos musicales que se den en el Casino podrán concurrir las señoras que formen parte de la familia de los socios y habiten en su compañía.

Las señoras de la familia que no se hallen en este último caso y las de los so-

cios ausentes ó que hubiesen fallecido, podrán ser invitadas por la Directiva á petición de un socio, prévio acuerdo unánime de los individuos que la compongan, siempre que no tengan en su compañía alguna persona en condiciones de pertenecer á la Sociedad.

Tambien podrán ser invitadas en igual forma las Señoras que se hayan distinguido por su mérito artístico, y las forasteras.

ART. 51.

La familia se entenderá limitada para los efectos del artículo anterior á la madre, esposa, hijas y hermanas del socio.

ART. 52.

En el gabinete de lectura se observarán el órden y circunspeccion propias del local, y nadie podrá interrumpir á los demás socios hablando ó leyendo en alta voz ni por otros medios.

El que desée hacer uso de algun libro de la biblioteca, lo pedirá al Conserje, á quien lo devolverá cuando se retire.

Queda prohibido quitar libros, folletos ó

periódicos del gabinete de lectura á no ser con autorizacion del Director encargado de la biblioteca, por el plazo que éste señale y bajo recibo. En ningun caso se concederá esta autorizacion respecto á los follétos, ó periódicos que se hallen sobre la mesa.

ART. 53.

En las mesas de billar serán preferidos los juegos en que tomen parte mayor número de jugadores.

ART. 54.

Las cantidades que por razon de juego ó por otros conceptos adeuden los socios, se exigirán al mismo tiempo que la cuota mensual, y en el caso de que no se hicieren efectivas á la segunda vez que se reclamen, se procederá en la forma que dispone el artículo 6.º

ART. 55.

Los muebles, libros y demás efectos que pertenezcan á la sociedad, constituyen la garantia de las obligaciones que se contraigan á nombre de la misma.



ART. 56.

Todas las personas que concurran á los salones del Casino, estarán obligadas á cumplir y observar lo prescrito en este Reglamento y las disposiciones que acuerde la Directiva, así como á obedecer y acatar las escitaciones que le dirijan el Presidente ó Directores para evitar toda discusion apasionada ó precaver desagradables conflictos.

ART. 57.

Las infracciones que se cometan contra este Reglamento se corregirán con la suspension, el voto de censura y la expulsion.

ART. 58.

La suspension supone la inhabilitacion del socio para concurrir á los salones de la Sociedad por un término que no podrá exceder de treinta dias.

El voto de censura causa de hecho la expulsion del socio á quien se impusiere tres veces.

La expulsion lleva consigo la pérdida de los derechos de socio y la prohibicion de

pertenecer a la Sociedad, á menos que obtenga rehabilitacion de la Junta general á propuesta firmada por cinco socios.

ART. 59.

Corresponde á la Directiva la suspension del socio culpable, dando cuenta á la Junta general si el socio reclamare.

El voto de censura y la expulsion se acordarán en Junta general.

ART. 60.

Los acuerdos en que se impongan estas correcciones, se consignarán en el acta respectiva y se comunicarán al interesado por medio de oficio.

El voto de censura y la expulsion se publicarán además en el cuadro de anuncios.

ART. 61.

La Junta Directiva, si lo creyese oportuno para esclarecer los hechos, podrá oír privadamente al interesado antes de resolver acerca del caso que motive la correccion.

ART. 62.

Los socios eventuales y las demas perso-



nas que concurren al Casino é incidan en causa de correccion, serán suspendidos y expulsados por acuerdo de la Directiva. Estas correcciones se ajustarán, en cuanto á sus efectos, á lo establecido en los artículos precedentes.

ART. 63.

Interin existan socios que se encarguen del sostenimiento del Casino, no será admitida ninguna proposicion que tienda á disolverlo.

ART. 64.

En el caso de que por cualquiera eventualidad hubiere de cerrarse el Casino, la Junta Directiva que funcione ó la Comision que elija la Junta general, se encargará de velar por los intereses de la Sociedad conforme á las instrucciones que al efecto reciba.

Santiago 18 de Noviembre de 1876.—El Director, Inocencio Vilardebó.—Aprobado.—Coruña 20 de Noviembre de 1876.—El Gobernador interino, Cesáreo del Villar Larrazabal.—Hay un sello.—Gobierno de Provincia, Coruña.



...the ... of ... the ...  
...the ... of ... the ...  
...the ... of ... the ...  
...the ... of ... the ...

...the ... of ... the ...  
...the ... of ... the ...  
...the ... of ... the ...

... ..

...the ... of ... the ...  
...the ... of ... the ...  
...the ... of ... the ...  
...the ... of ... the ...

...the ... of ... the ...  
...the ... of ... the ...  
...the ... of ... the ...  
...the ... of ... the ...



